

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 270 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20452633478, mediante escrito adjunto con Registro N° 00080544-2016-1 presentado el 12.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 1765-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018, que entre otros aspectos la sancionó con una multa de 1.05 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 13.615 t., del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción tipificada en el inciso 81¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; y con una multa de 1.05 UIT y con el decomiso de 13.615 t., del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 6117-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independientes (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

1.2 A través del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000500, se verificó través del operativo de control e inspección de fecha 30.08.2016, en la localidad de Chimbote,

¹ Relacionado al inciso 42 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa C8U-881/M1P-982 a la zona de recepción de la Planta de Reaprovechamiento de la empresa recurrente, al realizar la evaluación físico – sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo, incumpliendo la normativa vigente y según Guía de Remisión N° 020-0005804 menciona que el punto de llegada es MZ D LT 40 P.J. Asociación 11 de octubre, la cual no es la Dirección de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 1765-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.05 UIT y con el decomiso de 13.615 t., del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.05 UIT y con el decomiso de 13.615 t., del recurso hidrobiológico caballa, por la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00080544-2016-1 de fecha 12.04.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1765-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene respecto de las ***infracciones relacionadas a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP***, que del contenido de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE se verifica que no existe obligación por parte de las Plantas de residuos o de reaprovechamiento, el hacer ingresar a un Establecimiento de Consumo Humano Directo el recurso hidrobiológico Caballa, siendo dicha obligación de obligación de los titulares de los permisos de pesca artesanales y de los titulares de las plantas de Consumo Humano Directo o de los administradores de los puntos de desembarque.
- 2.2 Así también, el Reporte de Ocurrencias se apoya en la Evaluación Físico Sensorial de Pescado que califica como recurso no apto el recurso hidrobiológico Caballa, para considerarlo descarte. Asimismo, señala que el hecho de señalar que se trata de “descartes y/o residuos que no sean tales” no ha sido plasmado en el Reporte de Ocurrencias; por ende, se trata de una apreciación subjetiva del que ha elaborado el Informe Final de Instrucción. En ese sentido, se indica que no existe medio probatorio alguno aportado por la autoridad administrativa, para destruir la presunción de licitud o de inocencia que pruebe que el recurso caballa no pasó proceso de descarte en el establecimiento de consumo humano directo; ni tampoco existe prueba que acredite quien es el autor que ha realizado a título de dolo o culpa dicho hecho.
- 2.3 Además, indica que en el Reporte de Ocurrencias se han identificado varios supuestos a la vez relacionados con el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, por tanto, se han vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, Tipicidad y Presunción de Licitud. Finalmente alega que nunca tuvieron el dominio del hecho, es decir nunca fueron los autores del mismo y donde se les restringe el recepcionar

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3374-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 22.03.2018 (fojas 92 del expediente).

descartes y residuos de los establecimientos industriales pesqueros artesanales e industriales que procesan el recurso caballa con destino al consumo humano directo e incluso ocasionándoles perjuicios económicos por un lado e incurriendo en responsabilidad penal al realizar la conducta típica de abuso de autoridad tipificada en el artículo 376° del Código Penal Peruano, conforme a las razones expuestas.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"***.
- 4.1.6 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales"***.

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 42 y 48 determina como sanción lo siguiente:

Código 42	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
Código 48	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, **respecto de las infracciones relacionadas a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP**, cabe señalar que:

- a) Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 280-2016-PRODUCE⁵ se estableció que, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la norma y durante el resto del año 2016, las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serían autorizadas mediante pescas exploratorias de carácter temporal.
- b) Asimismo, el artículo 3° de la citada resolución señaló como condición para la participación de la pesca exploratoria indicada, entre otras, las siguientes:

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁵ Publicada el día 27.07.2016 en el Diario Oficial "El Peruano".

*"Artículo 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA La Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), se sujetará a las siguientes disposiciones:*

a) Las capturas realizadas deben ser destinadas de manera exclusiva al consumo humano directo; siendo el volumen del recurso caballa capturado, contabilizado como parte del límite de captura autorizado para el citado recurso para el año 2016;

(...)

*k) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, solo podrán procesar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) provenientes de las embarcaciones que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la presente pesca exploratoria (...)"*

c) Que, el artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS

*4.1 La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo (...)"*

d) Adicionalmente, debe precisarse que el inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *"Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros"*; en consecuencia, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, al haber constatado que la empresa recurrente el día 30.08.2016, procesó el recurso hidrobiológico caballa, se configura la comisión de la infracción imputada; por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.

b) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁶, en adelante TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

⁶ Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y sus modificatorias, se señala lo siguiente:

“DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.

- f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:
- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.
 - Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado⁷.
- g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que

⁷ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes.

- h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe debida documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado sea descarte por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que en la Guía de Remisión N° 020-0005804 se indicó la remisión de 18.630 t., de caballa en estado fresco, cuya calidad no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso.
- i) De otro lado, señala Nieto que "(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*", por lo que "(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁸.
- j) Del mismo modo, De Palma, precisa que "*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa*"⁹, y que "*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*"¹⁰.
- k) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35

¹⁰ Idem.

nuestro). En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000500, se verificó que el día 30.08.2016, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Igualmente, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- b) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada en la presente resolución, las conductas atribuidas a la empresa recurrente; procesar el recurso hidrobiológico caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado y, recibir descartes que no sean tales, son infracciones que se encuentran debidamente tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- c) La Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente en calidad de titular de la planta de harina de pescado residual incurrió en las infracciones imputadas, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración y en aplicación del principio de verdad material y de causalidad establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG; respectivamente, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 30.08.2016 cometió las infracciones imputadas; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.
- d) En ese sentido, es preciso indicar que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; por tanto, se concluye que la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios

mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

- e) Además, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. De igual forma, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1765-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2018 cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, se no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1765-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

 **Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones